



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **20** HORAS DEL DÍA **26** DE ABRIL DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/045/2017 Y SUS ACUMULADOS** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VIA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. SE ACUMULA EL EXPEDIENTE CJE/JIN/071/2017, AL CJE/JIN/045/2017.

TERCERO. AL HABER RESULTADO INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE DISEÑO MANIFESTADOS POR LA ACTORA, SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACION.

NOTIFIQUESE AL ACTOR, A TRAVES DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRONICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, POR HABER SIDO OMISAS EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ORGANO RESOLUTOR, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTICULO 129, PARRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCION POPULAR DEL PARTIDO ACCION NACIONAL; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y A LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRONICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL AL RESTO DE LOS INTERESADOS; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCION POPULAR DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: CJE/JIN/045/2017 Y ACUMULADO.

ACTORES: ERNESTO JUÁREZ DEL ANGEL Y OTRO.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: DESIGNACIÓN DE
CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN
POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA
EL AYUNTAMIENTO DE PANUCO, VERACRUZ,
DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.

COMISIONADA: CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a 22 de abril de 2017.

VISTOS para resolver los autos de los medios de impugnación intrapartidarios, promovidos por los **C.C. ERNESTO JUÁREZ DEL ANGEL Y JULIAN HERNÁNDEZ REYNA**; en sus calidad de candidatos a diversos cargos de elección popular del Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Pánuco dentro del proceso electoral en curso en el Estado de Veracruz; ésta Comisión emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 169 párrafo segundo y 170 fracción I, del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como en el calendario electoral publicado por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el



proceso electoral 2016-2017, por virtud del cual se votará por los cargos de Presidente Municipal y Síndicos por el principio de mayoría relativa, así como por Regidores por el principio de representación proporcional, dio inicio entre los días 1 a 10 de noviembre de 2016.

2. El 1 de diciembre de 2016, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Acuerdo identificado como **CPN/SG/67/2016**, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, por el que se aprueba el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
3. El 26 de enero de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias identificadas como **SG/74/2017**, aprobadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional por las que se emite la "Invitación a los ciudadanos en general y a los militantes del Partido Acción Nacional, en el proceso de designación directa para la selección de candidaturas para los cargos de Presidente Municipal y Síndico en los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2016-2017, en el Estado de Veracruz.
4. El 31 de marzo de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Acuerdo identificado como **CPN/SG/014/2017**, aprobado por la Comisión Permanente Nacional por el que se designan a los candidatos integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, con motivo del Proceso Electoral local 2016-2017.
5. Derivado de lo anterior se interpusieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ante esta Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, sendos medios de impugnación por parte de los promoventes señalados con antelación, para su trámite respectivo.



6. El 4 de abril el C. Julián Hernandez Reyna, presento ante la Comisión Jurisdiccional juicio de inconformidad en contra de el Acuerdo identificado como **CPN/SG/014/2017**, aprobado por la Comisión Permanente Nacional por el que se designan a los candidatos integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, con motivo del Proceso Electoral local 2016-2017.
7. El 11 de abril de 2017, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, mediante RESOLUCIÓN recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales JDC 132/2017, promovido por ERNESTO JUÁREZ DEL ÁNGEL, declaró IMPROCEDENTE el Juicio Ciudadano y lo REENCAUZÓ a Juicio de Inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral.
8. El 17 de abril de 2017, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante RESOLUCIÓN recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales SX-JDC 324/2017, promovido por ERNESTO JUÁREZ DEL ÁNGEL, declaró IMPROCEDENTE el Juicio Ciudadano y lo REENCAUZÓ a Juicio de Inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral.
9. El 18 de abril de 2017, se radicó el Juicio Ciudadano reencauzado a Juicio de Inconformidad CJE/JIN/045/2017, así como el CJE/JIN/071/2017, respectivamente.

De la narración de los hechos que se hace en los diversos medios de impugnación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TURNO.

Mediante proveído de fecha 18 de abril de 2017, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, por indicación del Comisionado Presidente, turnó los medios de impugnación, identificados con la clave: CJE/JIN/045/2017 y CJE/JIN/071/2017, a la Comisionada Claudia Cano Rodríguez, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

III. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El 22 de abril del año en curso, la Comisionada Claudia Cano Rodríguez en turno, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) por radicado el expediente señalado en el rubro de este fallo; b) por admitida la demanda; f) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor, h) por señalado como domicilio en los Estrados de esta Comisión Jurisdiccional, lo anterior toda vez que no señala domicilio en esta Ciudad, i) una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido, estableciendo que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la



preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia; en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con el numeral Cuarto Transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. - Del análisis del escrito de demanda presentada por el actor, se advierte lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO. Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Nacional, por el que se designan a los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz con motivo del proceso electoral local 2016-2017 identificado con el número CPN/SG/14/2017, en donde se designa las candidaturas para el Ayuntamiento de Panuco, Veracruz

AUTORIDAD RESPONSABLE. Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO INTERESADO. Dé los documentos que obran en autos, se hace constar que se recibió en tiempo y forma, escrito de tercero interesado promovido por el C. FERNANDO MOLINA HERNÁNDEZ.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

- a) **Oportunidad.** Se tiene por presentados los medios de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción



Nacional, debido a que, el acto impugnado se celebró el 31 de marzo del año en curso y los medios de impugnación, fue presentado el 4 de abril siguiente, es decir, dentro de los cuatro días siguientes a la celebración del acto.

- b) **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en las oficinas del Partido Acción Nacional, en el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciendo constar, los nombres de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones y firma autógrafa.
En los referidos ocurrilos también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante.
- c) **Legitimación.** El presente juicio es promovido por Ernesto Juaréz del Angel y Julián Hernandez Reyna en calidad de aspirante a candidata del Partido Acción Nacional
- d) **Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

CUARTO.- ACUMULACIÓN

De la lectura de los diversos medios de impugnación interpuestos por los promotores señalados al inicio de la presente resolución, se advierte claramente la existencia de identidad del acto controvertido y de las autoridades responsables, por lo que resulta procedente decretar la acumulación del expediente CJE/JIN/071/2017 al CJE/JIN/045/2017, por ser éste último el primero que se recibió, ello a fin de facilitar su pronta y expedita resolución, y en aras de evitar resoluciones contradictorias, a efecto de brindar mayor certeza jurídica en la resolución de dichos medios



de impugnación, ordenándose glosar copia certificada de la presente resolución a los recursos acumulados.

QUINTO.- AGRAVIOS

Conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** los escritos de impugnación deben analizarse en forma integral, a efecto de determinar la verdadera pretensión del actor.

En ese tenor, el estudio de los asuntos que nos ocupan se realiza a la luz del criterio de referencia, estimándose innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los actores en cada una de sus impugnaciones, mismas que se tienen aquí reproducidas, sin que sea óbice que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de dichos agravios, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a los inconformes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido sustantivo de la tesis de rubro: **AGRIVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**, en la que se establece, en esencia, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante, ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Se procede al estudio y análisis de los agravios planteados por los promoventes en sus escritos de impugnación, atendiendo a la pretensión que en cada uno de ellos fue expresada.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.

De los medios de impugnación presentados por los actores, se desprende que indistintamente se duelen de lo siguiente:



1. Que la procedencia o negativa de procedencia del registro del actor no le fue notificada.
2. Que las sesiones extraordinarias de la Comisión Permanente Estatal del PAN, celebradas a efectos de aprobar actos relacionados con la designación de candidatos a los cargos de integrantes del Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, no le fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal.
3. Que el C. Fernando Molina Hernández fue propuesto de forma indebida ya que no fue registrado al proceso de designación de candidatos, en tiempo y forma.

De lo anterior y en relación con lo expresado en sus escritos impugnativos se observa que la causa del pedir se encuentra sustentada en que a su consideración, es ilegal la designación de candidaturas realizada por la Comisión Permanente Nacional para Ayuntamientos del Estado de Veracruz porque agravia su derecho político electoral de ser votados, pues fueron desplazados por un aspirante que a su dicho no fue registrado en tiempo y forma al proceso de designación de candidatos para el Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz.

En consecuencia, se advierte que la cuestión a resolver en los asuntos que nos ocupan, consiste en determinar: i) si resultó conforme a derecho la designación de candidatos a cargos de elección popular, relativos al Municipio de Pánuco, Veracruz, dentro del proceso electoral en curso, realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y ii) si en lo particular, el registro del C. Fernando Molina Hernández, fue realizado conforme a los tiempos y en la forma previamente establecidos en la invitación a ciudadanos y militantes para participar en el proceso de designación de los candidatos a cargos del Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz.

Al efecto y por cuestión de metodología, enseguida los conceptos de agravio serán abordados en su conjunto, dada su íntima vinculación entre sí, sin que ello dañe o irrogue perjuicio a los promoventes, pues se analiza en su totalidad la problemática expuesta. Sirve de apoyo a lo anterior, la



jurisprudencia número 04/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

En ese tenor, y del análisis de los reclamos de los promoventes, a juicio de esta Comisión, no le asiste la razón a los actores y resultan ineficaces sus alegaciones, porque la decisión adoptada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se realizó conforme a la normativa partidaria y responde a una estrategia política que se encuentra amparada a la luz del principio constitucional de autodeterminación de los partidos políticos.

En efecto, para dar respuesta a las alegaciones planteadas por los actores que acorde a su causa de pedir se traducen en la objeción de la designación de las candidaturas de referencia realizada por la Comisión Permanente en mención, resulta necesario atender al parámetro de control constitucional aplicable existente en el sistema normativo electoral, mismo que se encuentra inmerso en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal, en el que se contiene el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Es de señalarse que los Estatutos del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección popular establecen en sus artículos 102 y 40, respectivamente como métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular la votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos, disponiendo el primer precepto citado, en su numeral 1, que los militantes elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y modalidades previstas en el propio Estatuto, siendo precisamente la designación una de dichas salvedades, de conformidad con el numeral 2 del artículo 102 de los Estatutos, cuando se cumplan con las condiciones establecidas en ese documento básico partidario.

Como se aprecia, si bien la selección de candidatos es en principio mediante votación por militantes, esto no es absoluto, sino que admite excepciones, siendo precisamente una de estas la designación, previa actualización de las condiciones para ello.

Siendo a su vez una de tales condiciones la contenida en el artículo 102, numeral 1, inciso e), de los Estatutos, que dispone en esencia como



supuesto para que la Comisión Permanente Nacional acuerde el método de designación, que en elecciones a cargos municipales -como en la especie acontece- y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional, especificándose asimismo que en el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla.

En consonancia con ello, el 1º de diciembre de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo CPN/SG/67/2016, por virtud del cual fue aprobado el método de designación para la elección de ayuntamientos para el Estado de Veracruz con motivo del proceso electoral 2016-2017, sustentándolo en su parte considerativa en el supuesto normativo estatutario mencionado con antelación, según se aprecia de la lectura de los considerandos sexto en adelante del referido documento, a la luz del principio de autodeterminación partidaria y su libertad de decisión interna de cara al proceso comicial en curso.

Método de designación que cabe mencionar, no fue cuestionado en su oportunidad por los actores, e incluso, de los escritos de impugnación que hoy nos ocupan tampoco se desprende inconformidad al respecto; ya que exclusivamente fue controvertido el resultado del proceso de designación.

Por lo que si bien ello bastaría para tener por inoperantes las alegaciones planteadas por los promoventes, dado que se abocan a objetar la designación realizada por la Comisión Permanente Nacional, aprobada el 23 de marzo de 2017, por no favorecerles, siendo que este no es el documento partidista en que se determinó el método de designación.

Aunado a lo anterior, es que a juicio de esta autoridad partidista, la designación controvertida de las candidaturas se encuentra amparada por el principio de fuente constitucional y de configuración legal de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, mismo que ya ha sido expuesto en líneas anteriores; siempre y cuando el procedimiento de designación se ajuste a las bases estatutarias y reglamentarias, como en la especie aconteció; pues de las constancias aportadas por la



autoridad señalada como responsable se advierte que el procedimiento de designación se ajustó a los Estatutos Generales del PAN, así como al proceso, tiempo y forma establecidos previamente en la Invitación para participar en el proceso de designación.

Es decir, al actualizarse la hipótesis de designación, como método de selección de candidatos, lo cual se corrobora con el Acuerdo CPN/SG/67/2016, publicado por la Comisión Permanente Nacional, el 1º de diciembre de 2016, la Comisión Permanente del PAN en el Estado de Veracruz, mismo que puede ser consultado en la dirección electrónica siguientes: https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/CPN_SG_67_2016-METODO-SELECCION-DE-CANDIDATOS-MUNICIPIOS-VERACRUZ.pdf, ejerció la facultad otorgada por el artículo 102 de los Estatutos Generales y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, al proponer a quienes a su juicio, debían ser considerados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional para ser designados como candidatos a los cargos que integran los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

En analogía a lo anterior, es que, del mismo modo, las propuestas remitidas por la Comisión Permanente Estatal no son de carácter vinculatorio en la toma de decisión de la Comisión Permanente Nacional, que bajo el mismo tenor, puede considerar contextos políticos y sociales diversos, así como, estrategias políticas y electorales a implementar en los Estados, en aras de postular a los candidatos que mejor convengan a los objetivos del Partido y que le permitan enfrentar los procesos electorales en condiciones de competitividad.

De esta manera es que la aprobación se basó en los actos que se desglosan a continuación:

- a) La Comisión Permanente Estatal, aprobó con el voto de más de las dos terceras partes de sus integrantes, las ternas que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el artículo 102 de los Estatutos Generales.
- b) La Comisión Permanente Estatal, remitió las ternas que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad



con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

- c) La Comisión Permanente Nacional, aprobó una de las propuestas, de las tres remitidas por la Comisión Permanente Estatal, por unanimidad de votos.

Además de los fundamentos expuestos, la Comisión Permanente Nacional motivó el Acuerdo aprobado en el cumplimiento del procedimiento establecido en la Invitación para participar en el proceso de designación de los candidatos de Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

Lo que se corrobora al amparo del acta de la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Veracruz, a efectos de aprobar las ternas de precandidatos que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, referido con anterioridad.

A la postre, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, consideró cada una de las tres propuestas por cargo del Ayuntamiento de Pánuco, aprobadas por dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y en un ejercicio de razonamiento subjetivo y personal realizado por cada uno de los integrantes del órgano nacional, respecto a cada una de las propuestas sometidas a su consideración, la Comisión Permanente Nacional en sesión de pleno y con fundamento en el artículo 102, numeral 5., inciso b) de los Estatutos Generales, aprobó las propuestas relativas insertas en el Acuerdo CPN/SG/014/2017, motivando el Acuerdo aprobado en el cumplimiento de cada etapa impuesta en el procedimiento establecido en la Invitación para participar en el proceso de designación de los candidatos de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

Es decir, la Comisión Permanente Nacional, verificó que cada uno de los precandidatos propuestos en las ternas remitidas por el órgano estatal, hubieran realizado con su registro formal en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos formales y de elegibilidad necesarios para ser postulados por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral en curso del Estado de Veracruz.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

En anuencia a lo anterior, es menester especificar que, de conformidad con los argumentos vertidos en el informe circunstanciado remitido en trámite de ley por la Comisión Permanente Nacional, fueron emitidos tres Acuerdos de procedencia e improcedencia de registros para participar como precandidatos en el proceso interno de selección de candidatos, en fechas: 15 y 22 de febrero y el 1º de marzo de 2017. Del contenido del emitido en fecha 1º de marzo de 2017, se desprende la procedencia del registro de los C.C. Ernesto Juárez Del Ángel y Julián Hernández Reyna, por lo que al haber sido declarados procedentes los registros de los impetrantes, no se advierte una razón, motivo o circunstancias por las cuales hayan sido afectados en su esfera jurídica, durante tal etapa procedural.

Ahora bien, respecto al agravio señalado en contra del C. Fernando Molina Hernández, con relación a la omisión de registrarse en los tiempos y en la forma, previamente establecidos en la Invitación al proceso de designación, se advierte que de las constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable, se observa el Acuse de recepción de documentos, sellado por el órgano estatal responsable, dentro del plazo establecido por la invitación de mérito, para registrarse como aspirante a ser propuesto como candidato a Alcalde por el Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz.

En consecuencia, al ajustarse la multicitada designación a las disposiciones estatutarias indicadas y demás normatividad emitida por el Partido Acción Nacional, esta se encuentra respaldada por el parámetro fundamental de autodeterminación partidaria, sin que ello vulnere otros derechos, como el de la militancia a elegir o a ser elegidos candidatos del partido para un cargo de elección popular, pues la Comisión Permanente Nacional actuó en apego a la normativa partidaria en consonancia con la Constitución federal.

Ello, en virtud de que ésta salvaguarda la vida interna de los partidos, - dentro de la que se encuentran los procedimientos de selección de sus precandidatos y candidatos-, en el entendido que se respete el marco constitucional, lo cual se hizo, pues la designación obedeció a un supuesto estatutario que se actualizó y se encuentra dentro del marco de la libre determinación partidaria, lo que en la especie no riñe con el derecho a ser votado, sino que es concomitante y se armoniza con dicha libertad



autodeterminativa, así como con la facultad constitucional instituida a los partidos políticos de postulación de candidatos y la finalidad que persiguen de contribuir a la integración de la representación pública.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se acumula el expediente CJE/JIN/071/2017 al CJE/JIN/045/2017.

TERCERO. Al haber resultado **INFUNDADOS** los motivos de disenso manifestados por la actora, se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la parte actora a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, por haber sido omisas en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del

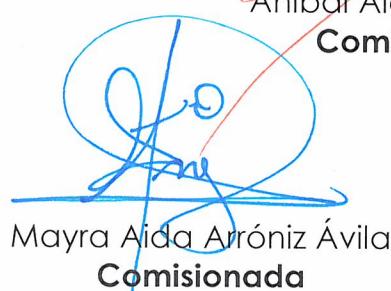


COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular
del Partido Acción Nacional.



Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente



Mayra Aida Arróniz Ávila
Comisionada



Claudia Cano Rodríguez
Comisionada



Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado



Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo

